República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Informe firma conjunta

Número: IF-2025-16515401-APN-VOCXIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 14 de Febrero de 2025

Referencia: SENTENCIA; EX-2019-51686956 -APN-SGASAD#TFN; CURTIEMBRE ARLEI S.A.

Reunidos los Vocales miembros de la **Sala "E"**, Dres. Miguel Nathan Licht (Vocal Subrogante), Héctor H. Juárez y Juan Manuel Soria, con la presidencia del Sr. Vocal nombrado en segundo término a fin de resolver en los autos caratulados **"CURTIEMBRE ARLEI S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/ apelación",** expediente N° **EX-2019-51686956 -APN-SGASAD#TFN**

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

I.- Mediante el IF-2019-51675855-APN-SGASAD#TFN la firma del acápite interpone recurso de apelación contra la **Resolución DE PRLA Nº 3468/19** dictada el 09/05/2019 en el **SIGEA Nº 18036-1297-2016**, mediante la cual se resolvió aperturar sumario en los términos del artículo 1090 del CA, archivar el sumario infraccional iniciado contra la firma recurrente en virtud del monto de la multa conforme la Instrucción General Nº 09/2017 D.G.A. y formular cargo a la imputada y a su aseguradora por los tributos presuntamente adeudados, cuyo monto asciende **u$s 2.979,21 (DI, tasa de estadistica e IVA)** y **$17.467,20 (Iva adicional e Impuesto a las Ganancias)**, en relación al **D.I.T. 13 001 IT14 006092 D.**

La actora arguye que cumplió en tiempo y forma con las obligaciones a su cargo cancelando la totalidad de la destinación temporal cuestionada y plantea la nulidad absoluta e insanable de lo actuado por la Aduana por no encontrarse agregada a las actuaciones administrativas la carpeta original del despacho denunciado. Sostiene que la falta de agregación de la destinación vulnera la garantía constitucional de defensa en juicio, ya que ello es fundamental para fundar la imputación del servicio aduanero y para permitir saber concretamente cual es el hecho que se reputa presuntamente constitutivo de infracción sobre el que tiene que defenderse. Agrega que sin el despacho de importación temporal, la denuncia efectuada carece de causa. Cita jurisprudencia, ofrece prueba y solicita que se revoque la resolución administrativa apelada en todas sus partes, con costas.

II.- Mediante el IF-2019-79989747-APN-DNTEID#JGM, la representación fiscal contesta el traslado del recurso conferido. Sostiene que la actora no ha aportado en el sumario contencioso elementos suficientes y necesarios a los fines de acreditar el cumplimiento de las obligaciones vinculadas a la DIT denunciada. En relación a la nulidad planteada por la actora por la falta de agregación de la carpeta original de la destinación de importación temporaria denunciada, alude que a partir del 2009 mediante la resolución general 2721 (AFIP) la documental aduanera, se encuentra en poder de los despachantes de aduana o de los importadores/exportadores, quienes asumen el deber de "depositarios fiel". Agrega que con los elementos aportados por su mandante en las actuaciones administrativas (impresión del SIM), se puede sustanciar

adecuadamente el proceso infraccional que originara la causa. Finalmente, solicita que se dicte sentencia y se rechace la apelación interpuesta por la contraria, con expresa imposición de costas.

III.- Las actuaciones administrativas **SIGEA N.º 18036-1297-2016** se inician a fs. 3/5 con los prints de pantalla del SIM de la **destinación 13 001 IT14 006092 D**. A fs. 6 obra el acta de denuncia en relación a la citada destinación, por la presunta comisión de la infracción prevista en el art 970 del CA. A fs. 8 se realiza el aforo de la mercadería y a fs. 11 se practica liquidación de multa y tributos. A fs. 13 se informa que consultado el sistema de causas archivables (SUMARCHI), la firma "CURTIEMBRE ARLEI S.A." no posee antecedentes que la inhiban del tratamiento previsto en la Instrucción General 09/17 DGA. A fs. 14/15 (el 09/05/2019), se dicta la Resolución DE PRLA Nº 3468/19 apelada en autos.

IV.- Mediante PV-2019-92181980-APN-VOCXIV#TFN se dispone tratar con el fondo el planteo de nulidad formulado por la actora y se abre la causa a prueba, obrando la misma producida posteriormente. Con fecha 17/12/2024 se ordena el cierre del periodo probatorio y se elevan los autos a la Sala "E". Mediante PVIF-2024-138924507-APN-VOCXIX#TFN se pasan los autos para alegar y posteriomente se pasan los autos a sentencia.

V.- En atención al estado procesal de la causa, corresponde resolver si la **Resolución DE PRLA Nº 3468/19**, resulta ajusta a derecho.

En las condiciones indicadas, en primer término corresponde analizar el planteo de nulidad formulado por la actora.

En ese marco, cabe señalar que la recurrente en su recurso sostiene que al no encontrarse agregada la carpeta original de la destinación temporal denunciada, torna todo lo actuado en nulo, de nulidad absoluta e insanable y, agrega que la Aduana solo ha glosado a las act adm una impresión de pantalla que no puede subsanar la omisión incurrida.

Del análisis de las actuaciones administrativa resulta que le asiste razón a la actora en cuanto señala que solamente se encuentran agregados a fs. 3/5 los prints de pantalla del SIM de la destinación **13 001 IT14 006092 D**, de los que no puede vislumbrarse la totalidad de la información relativa a la operación.

En ese sentido corresponde señalar que el servicio aduanero en el último párrafo de la providencia de fs. 7, hizo referencia a que *"...en caso de requerir la carpeta original de las destinciones objeto de denuncia, deberá procederse de acuerdo a lo normado en la Resolución General N° 2721/2009.-"*

En efecto la aludida **Resolución General N° 2721/2009** referida a **"Documentación aduanera. Conservación y digitalización. Depositario Fiel. Resolución General Nº 2573 y su modificatoria. Norma modificatoria y complementaria"**, remite a lo establecido en la **Resolución General Nº 2573** y su modificatoria al establecer que *"...el declarante en carácter de depositario fiel deberá archivar y resguardar la documentación aduanera, así como aportar la misma ante un requerimiento de esta Administración Federal"*.

En ese contexto, se desprende de las act adm que sin perjuicio de lo consignado en el último párrafo de la providencia de fs. 7, el servicio aduanero dio tramite a la **Actuación Nro 18036-1297-2016**, sin agregar, ni requerir al depositario fiel la carpeta de la **DIT Nro 13 001 IT14 006092 D**.

En ese marco, el procedimiento infraccional originado en la denuncia formulada a la recurrente por la presunta comisión de la conducta tipificada en el art 970 del CA, obrante a fs. 6, culminó con el dictado de la resolución que diera origen a la cuestión, de cuya mera lectura surge que la **Jefa del Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros** dispuso: " ***ARTICULO 1°) APERTURAR SUMARIO*** *en los términos del articulo 1090 del C.A,* ***ARTICULO 2°) ARCHIVAR*** *sin más trámite el presente sumario en los términos del punto I de la Instrucción General N°09/17,* ***ARTICULO 3°) FORMULAR CARGO*** *a la imputada* ***"CURTIEMBRE ARLEI SA" …..****por los tributos adeudados..."*.

Al respecto, además debo advertir que en ninguna etapa durante la sustanciación del procedimiento se citó o se corrió

vista a la encartada para que oponga su defensa o acompañe la prueba que acredite el cumplimiento de su obligación en tiempo y forma, por lo que resulta evidente que la firma no tuvo oportunidad de ejercer su derecho de defensa.

Del simple cotejo de las actuaciones administrativas se puede verificar de manera palpable que el servicio aduanero incumplió cabalmente con el procedimiento reglado para las infracciones (arts. 1080 a 1117 del C.A.), limitandose a dictar la resolución apelada en autos en la que se le exije a recurrente el pago de tributos por el incumplimiento del **DIT Nro 13 001 IT14 006092 D**, y además la **APERTURAR SUMARIO** en los términos del artículo 1090 del C.A y el **ARCHIVO** sin más trámite el sumario instruido.

Dicho accionar por parte de la Aduana afecta de forma directa los más elementales principios del derecho procesal y del debido proceso (ver al respecto la Exposición de Motivos del Código Aduanero, Título I, Capítulo Primero, "Disposiciones comunes a todos los procedimientos ante el servicio aduanero"). Por su parte, la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos con relación a los actos administrativos establece, en su art. 7, inc. d): "antes de su emisión deben cumplirse los procedimientos esenciales y sustanciales previstos y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico...".

En tal entendimiento del asunto, resulta bastante claro que las omisiones en las que incurrió el servicio aduanero -al no glosar la destinación que motivara la denuncia formulada, haciendo caso omiso a lo dispuesto a fs. 7 y al no citar a la imputada con anterioridad a la exigencia de los tributos que en autos se cuestionan- desnaturalizan el procedimiento para las infracciones y no puede ser subsanado ante esta instancia.

Como consecuencia de todo lo expuesto, corresponde hacer lugar al planteo formulado por la actora y declarar la nulidad de todo lo actuado en los antecedentes administrativos con posterioridad a la denuncia efectuada a fs. 4 y, en consecuencia, revocar la **Resolución DE PRLA Nº 3468/19** dictada en el **SIGEA Nº 18036-1297-2016**.

VI.- A mayor abundamiento, debe señalarse que aún en caso de que se pretendiera analizar el cumplimiento del régimen al amparo del cual la actora habría documentado el **DIT Nro 13 001 IT14 006092 D**, por el cual se le exige el pago de los tributos cuestionados en la causa, teniendo en consideración los elementos aportados como prueba (más de **treinta (30) permisos de embarque** y el **CTIT 06114/2009**), no es posible verificar la descarga de la mercadería cuestionada, dado que la ausencia de la carpeta del despacho motivo de autos, imposibilita constatar cuestiones determinantes a los fin221|es de comprobar la tipificación de la infracción prevista en el art. 970 del C.A. Ello así, en razón de que de los prints de pantalla agregados en las act adm no se desprende, entre otras cuestiones, que clase de mercadería fue la importada temporariamente, la cantidad efectivamente documentada y si el vencimiento del plazo otorgado al momento de su oficialización fue o no prorrogado.

VII.- Por la forma en que se resuelve la presente no corresponde analizar los demás agravios de la recurrente.

Por todo lo expuesto, VOTO POR:

Hacer lugar al planteo de nulidad formulado por la actora y revocar la **Resolución DE PRLA Nº 3468/19** dictada en el **SIGEA Nº 18036-1297-2016**, con costas a la vencida.

El Dr. Héctor H. Juárez dijo:

I.- Que me remito al relato efectuado en los considerandos I a IV del voto del Dr. Licht.

II.- Que formulada la denuncia por presunta infracción del art. 970 del C.A., sin fecha que luce a fs. 6, seguidamente luce aforo y liquidación de multa y tributos, consulta de garantía global y constancia de la inexistencia de antecedentes infraccionales de la sumariada. En tales condiciones, se dictó la resolución ahora apelada.

Que en efecto, la disposición aduanera atacada, fue dictada en cumplimiento de la Instrucción General nº 9/17 (DG

ADUA) por lo cual, al tiempo que dispone el archivo de la denuncia infraccional, ordena formular cargo por los tributos que considera adeudados, y dispuso la apertura de sumario.

Que el servicio aduanero ha omitido la consideración de que el archivo de la denuncia revestía **carácter provisorio** hasta que transcurra el plazo de doce meses, vencido el cual, de no mediar otras sanciones que en su conjunto superen el monto fijado, el archivo devenía definitivo. Por tal motivo la Resolución PRLA n° 3469/2019 no puede considerarse definitiva y sólo puede reconocérsele efectos de intimación al pago de tributos.

Que, en virtud de ello, deviene nula la notificación cuya constancia luce a fs.16 de las actuaciones, en la que incorrectamente se indica que contra tal acto administrativo procedía la interposición del recurso de apelación previsto en el art. 1132 del C.A.

Que, en consecuencia, corresponde declarar la nulidad de la notificación de la Resolución PRLA n° 3469/2019 dirigida a la firma importadora, con costas a la demandada.

III.- Que el artículo 1104 del Código Aduanero dispone que dentro del plazo previsto en el artículo 1101, los supuestos responsables podrán impugnar las actuaciones sumariales cumplidas, con fundamento en los defectos de forma de que adolecieren, no pudiendo hacerlo en lo sucesivo.

Que por lo tanto, corresponde devolver las actuaciones a la DGA y disponer que la División Secretaría de Actuación n° 4 del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, subsanando las irregularidades incurridas, imprima el trámite pertinente a la exigencia tributaria en el marco del procedimiento infraccional, conforme lo previsto en el art. 1101 del CA.

Que asimismo a los efectos de la prosecución del trámite deberá tenerse en cuenta, el procedimiento de impugnación iniciado por FIANZAS Y CREDITOS SA COMPAÑIA DE SEGUROS ante la Secretaria de Actuaciones n° 4 conforme surge de fs. 18/20vta. de los antecedentes administrativos.

Que en la forma en que se resuelve, no corresponde el tratamiento del resto de los planteos realizados.

Por ello, VOTO por:

1.- Declarar la nulidad de la notificación de la PRLA n° 3468/2019 dirigida a la actora CURTIEMBRE ARLEI SA, con costas al fisco.

2.- Disponer la devolución de las actuaciones para que la División Secretaría de Actuación N° 4 del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros imprima el trámite pertinente a la exigencia tributaria en el marco del procedimiento infraccional, conforme lo previsto en el artículo 1101 del Código Aduanero (Ley Nro. 22.415).

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

Adhiero al Voto del Dr. Licht.

En virtud del acuerdo que antecede, por mayoría, SE RESUELVE:

Hacer lugar al planteo de nulidad formulado por la actora y revocar la **Resolución DE PRLA Nº 3468/19** dictada en el **SIGEA Nº 18036-1297-2016**, con costas a la vencida.

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

Suscriben la presente los Dres. Miguel Nathan Licht – Vocal Subrogante-, Héctor H. Juárez y Juan Manuel Soria (Art. 1.162 CA).

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.02.13 13:19:47 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.02.13 13:39:41 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.02.14 15:03:16 -03:00

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.02.14 15:03:17 -03:00